

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **195**

Fecha: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 03003 00267	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto agrega despacho comisorio Sin diligenciar	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00013	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	POTESEGUROS LTDA	Auto agrega despacho comisorio Sin diligenciar	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00267	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA	Auto decide recurso	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00311	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ERNESTO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00318	Ejecutivo	LUZ JADELLY LOZANO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00326	Ejecutivo	CLINICA PUTUMAYO S.A.S	ASMET SALUD EPS S.AS.	Auto resuelve retiro demanda	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00328	Verbal	MARIBEL BETULIA DURAN VILLARREAL	TEODULFO LARA GRANADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	15/12/2022	
41001 2022	31 03003 00329	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC SAS	UT FCP 2021	Auto resuelve retiro demanda	15/12/2022	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

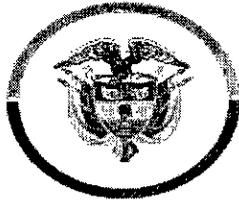
**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**16/12/2022**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**ALFREDO DURÁN BUENDÍA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** JEMO OIL SERVICES S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41001310300320210026700

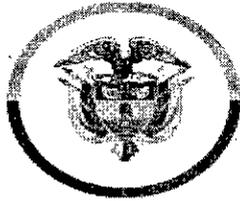
En atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (PDF. 46), **SE ORDENA** incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0009 sin diligenciar.

En firme esta decisión archívese el expediente, conforme fue ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE  
BIEN INMUEBLE - LEASING**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: POTESEGUROS LTDA**  
**RADICACIÓN: 41001310300320220001300**

En atención al correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (PDF. 22), **SE ORDENA** incorporar al expediente judicial electrónico, el despacho comisorio No. 0012 sin diligenciar.

En firme esta decisión archívese el expediente, conforme fue ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIAKBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES LASSO MEDINA
RADICACIÓN	41001310300320220026700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré N. 15345319 dentro del proceso ejecutivo propuesto por SCOTIAKBANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA.

Como antecedente se tiene que fue presentada demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por SCOTIAKBANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de capital contenidas en los pagarés N. 15345319, 15585646 y 15585647, más los intereses de plazo y los intereses moratorios, según se observa en el escrito de la demanda (PDF03).

Una vez examinados los documentos aportados como título ejecutivo, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso negar el mandamiento ejecutivo respecto de las sumas por concepto de capital contenidas en el pagaré N. 15345319, más los intereses de plazo y los intereses moratorios, al considerar que no fue aportado con la demanda el certificado de depósito de DECEVAL, ni ningún otro documento que acredite legalmente la existencia de esta obligación.

Notificada la anterior decisión mediante estado del 22 de noviembre del 2022, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición sustentando su inconformidad en que con la demanda sí se aportó en certificado Deceval del pagaré N. 15345319 y el pagaré N. 14345319. En consecuencia, solicitó que se revoque el numeral sexto de la providencia impugnada y se ordene librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas respecto del pagaré N. 15345319.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago respecto de las sumas por concepto de capital contenidas en el pagaré N. 15345319, más los intereses de plazo y los intereses moratorios, al no observar en anexos de la demanda el certificado de depósito de DECEVAL del citado pagaré, ni ningún otro documento que acredite legalmente la existencia de esta obligación.

Una vez revisados los argumentos del recurrente procede el despacho a revisar el correo electrónico del 14 de octubre del 2022 (PDF07), por medio del cual el apoderado demandante presentó la demanda, y encontró que efectivamente en sus anexos está adjunto el certificado de depósito de DECEVAL del pagaré N. 15345319 y el mismo pagaré N. 15345319. De ahí, que proceda analizar si estos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Del estudio realizado al certificado de depósito de DECEVAL del pagaré N. 15345319 y al pagaré N. 15345319 (PDF 07), se deduce que reúne las exigencias formales contempladas en el 422 en consonancia con el artículo 468 del C.G.P., con la Ley 527 de 1999 y su decreto reglamentario 1747 del 2000, con el Decreto 2555 de 2010 y Decreto 3690 de 2010, como quiera que son documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada y a favor de la entidad ejecutante, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 y 28 Ibidem, permite librar orden de pago, conforme lo señalan los artículos 430 y 431, por lo que, se revocará el numeral sexto de la providencia impugnada y en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas reclamadas respecto del pagaré N. 15345319. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral sexto de la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

**“SEXTO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT 860.034.594-1 y en contra de CARLOS ANDRES LASSO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.675, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

**1. Por el pagaré N. 15345319**

- 1.1. Por VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.892.647) MCTE, correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 05 de septiembre de 2022, más los intereses de plazo desde el 02 de diciembre del 2021 hasta el 05 de septiembre del 2022 liquidados a la tasa legal, más los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación”.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en lo demás la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

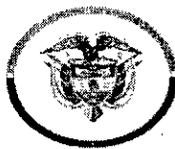
**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

K





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN
RADICACIÓN	41001310300320220031100

Mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede (PDF 05).

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

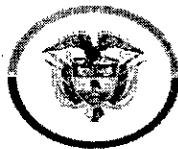
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de bien inmueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ERNESTO GUTIERREZ CALDERÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERIKA JULIETTE VARGAS. LUZ JADELLY LOZANO, SMAUEL VARGAS LOZANO, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOZANO y BLADIMIR VARGAS LOZANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA PROVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001310300320220031800</b>

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 3 de la norma en cita, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las sumas de dinero equivalentes a la indemnización por muerte y gastos funerarios amparados mediante póliza SOAT N. 1308004257812000 (FL 68 PDF03), advirtiéndose que la entidad demandada conforme se relaciona en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, posee como domicilio la ciudad de Bogotá (Folio 21 PDF03).

De igual manera, al examinar póliza SOAT N. 1308004257812000 como base de la ejecución respecto de las pretensiones indemnizatorias, no se desprende que las partes hayan pactado un lugar específico para cumplir las obligaciones que se pretende ejecutar, siendo procedente en este caso, atender la regla general de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

De otra parte, tampoco acreditó la parte actora, ni siquiera de manera sumaria, que se trate de un asunto vinculado a una agencia o sucursal de la demandada en Neiva (numeral 8 del art. 28 C.G.P.).

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por ERIKA JULIETTE VARGAS. LUZ JADELLY LOZANO, SMAUEL VARGAS LOZANO,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

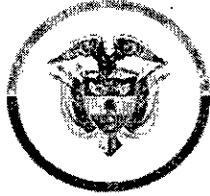
FRANCISCO JAVIER VARGAS LOZANO y BLADIMIR VARGAS LOZANO por medio de apoderada judicial en contra de LA PROVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Popayán – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para actuar a la abogada **EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.240.540** y titular de la tarjeta número **274.725** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASMET SALUD EPS S.A.S.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001310300320220032600</b>

Teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF05) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda promovida por **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TEODULFO LARA GRANADOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001310300320220032800</b>

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el juzgado observa que carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Pero, además de la anterior regla, el legislador estableció otras, que en algunos casos vienen a ser privativas, esto es, que se deben aplicar forzosamente, como la del numeral 7º de dicho canon:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

No obstante, este último criterio no comprende todas las demandas que guarden relación con bienes muebles o inmuebles, toda vez que aquel supuesto normativo prescribe que el foro real se ciñe a los eventos en los que se ejercitan “derechos reales”, así como, en cuando se está en presencia de uno de los procesos que allí se enlistan.

De acuerdo con las normas mencionadas y descendiendo al presente asunto, se observa que la parte demandante dirige su demanda en contra de **TEODULFO LARA GRANADOS**, quien se encuentra domiciliado en Villavicencio-Meta, pretendiendo que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa del lote de terreno denominado LOTE SAN ISIDRO ubicado en la ciudad de Neiva-Huila. Como quiera que la pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble no comporta el ejercicio de un derecho real, sino que, es una acción personal que no puede subsumirse en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., corresponde aplicar al presente caso la regla general de competencia dispuesta en numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el Código General del Proceso, esto es, la que indica que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en auto de casación AC1765-2021 del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021):

*“(…) Este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

*real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, por ejemplo, que*

*“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”<sup>1</sup>.*

*En ese orden, resulta evidente que no podía el juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, al que se trasladó el asunto por la cuantía, desprenderse de su conocimiento, bajo el supuesto de estar aplicando el foro real de atribución, en razón a la ubicación del inmueble, porque la acción rescisoria por lesión enorme y las subsidiarias de simulación absoluta y relativa, lejos están de ser reales.*

*5. Así las cosas, dado que el demandante, para radicar la competencia, se plegó al foro general, esto es, el concerniente al domicilio de la demandada, el funcionario encargado de conocer del libelo declarativo de lesión enorme no podía ser otro que el Séptimo Civil Municipal de Armenia.*

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme propuesta por MARIBEL BETULIA DURAN VILLAREAL por medio de apoderado judicial en contra de TEODULFO LARA GRANADOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico para actuar a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO R.**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.065.808** y titular de la tarjeta número **236.131** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

K

<sup>1</sup> CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE &amp; VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320220032900</b>

Teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF05) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda promovida por **GRUPO EMPRESARIAL LOVIE ZOMAC S.A.S.** contra **UNIÓN TEMPORAL UT FCP 2021, NANCY GUEVARA TOLEDO Y LE & VE ALIMENTOS MACSOL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ